República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Gisella Codognotto Garrido**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00130 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de las demandas, procede el Despacho a determinar si las mismas acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 424 del 18 de mayo de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Gisella Codognotto Garrido** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por

integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 7 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que, pese a que la accionante realizó el trámite de notificación, de este no se evidencia que el mismo se haya dirigido a las entidades demandadas; y ello es así porque en el expediente obra constancia de notificación sin que se pueda determinar los destinatarios de la remisión del mensaje de datos (Anexo 9 ED).

Con todo, y aun cuando la notificación del auto admisorio no se realizó a las demandadas Protección S.A. y Colpensiones Eice, éstas procedieron a dar contestación a la demanda los días 3 y 8 de junio de 2021 (anexo 10 y 12 ED), respectivamente; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE**, se observa que esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se tendrá por contestada.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda por parte de la entidad **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** se

encuentra que esta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT, toda vez que la entidad se limitó a dar contestación a la demanda y no a la subsanación de demanda, misma que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de abril de 2021 al correo electrónico accioneslegales@protección.com.co de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Anexo 6 ED). Máxime si se tiene en cuenta que con el escrito de subsanación se sustrajeron hechos a los que se les están dando contestación con el escrito presentado por la entidad demandada.

En consecuencia, se ordenará devolver la contestación de demanda presentada por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que subsane las falencias anotadas en precedencia. Se reitera, teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte demandante, la cual fue remitida al canal de notificación de la entidad el día 21 de abril de 2021.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que la demandada Porvenir S.A., la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberán remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

2. Devolver la contestación allegada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a las **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Tener por contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Eice.**

5. Tener por no reformada la demanda.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **Santiago Muñoz Medina** portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura[1] y **Estefania Rojas Castro** portadora de la Tarjeta Profesional **268.512** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[2],para fungir como mandatarios principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Colpensiones Eice.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[3], para fungir como mandatario principal de la demandada Protección S.A.

8. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
[2] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
[3] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.